

diz que reçibirya mucho agravio e daño, por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed çerca de ello les proveyesemos de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que guardedes e fagades guardar a la dicha çibdad de Murçia el dicho previllejo e posesion e costunbre en que asi diz que an estado e estan de fazer la dicha mesta, segund que fasta aquí les ha seydo guardada e contra el tenor e forma del dicho previllejo e posesyon no vades ni pasedes ni consintades yr ni pasar, agora ni en tiempo alguno ni por alguna manera.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. a cada uno para la nuestra camara, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble çibdad de Sevilla, a treze dias del mes de março, año del nascimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo, Iohan Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta estavan escriptos los nonbres siguientes: «Don Alvaro. Didacus, decanus plaçentinus. Iohanes, doctor. Filipus, doctor. Registrada: doctor. Rodrigo Diaz, chançiller».

413

1490, Marzo, 15. Sevilla. Reyes al arrendador de diezmos y aduanas de Murcia y su adelantamiento. Ordenando que no manifieste las bestias de los vecinos de Murcia y su adelantamiento ni de los de Orihuela y su gobernación cuando van cabalgando en ella para negociar sus haciendas. (A.M.M.; CC.A y M, Original; 787/41.; A.M.M.; C.R. 1484-95; fols. 39v-40r.)

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Aljeziras, de Gibraltar; condes de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina; duques de Athena e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania; marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, el nuestro arrendador e recabdador de los diezmos e adunanas de la çibdad de Murçia e su adelantamiento que agora soys o fuere de



aqui adelante e a cada uno de vos a quine esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escrivano publico; salud e graçia.

Sepades que Alvaro de Arroniz, vezino e regidor e procurador de la dicha çibdad de Murçia e su adelantamiento nos fizo relaçion por su petiçion que ante los nuestros contadores mayores presento, diziendo que agora nuevamente aveys yntentado e yntentastes de pedir que todas e qualesquer personas vezinos e moradores de la dicha çibdad e su adelantamiento que fuesen e pasasen a la çibdad de Horiguela e su governaçion ques en el nuestro reyno de Aragon, oviesen de manifestar e manifestasen cavallos e mulas e otras bestias en que fueren cavalgadas e entender e negoçiar sus faziendas e negoçios e visytar sus parientes. E asy mismo los que venian de la dicha çibdad de Horiguela e su governaçion a la dicha çibdad de Murçia a negoçiar los dichos sus negoçios diz que aveys llevado de derechos dos mrs. de cada bestia de sus cavalgaduras, e diz que a esta cabsa los vezinos de la dicha çibdad de Horiguela an llevado e llevan a los dichos vezinos de Murçia e a su adelantamiento seys mrs. de derechos de cada bestia de cabalgadura y que sobrello entre las dichas çibdades an avydo muchas diferençias a causa de los dichos derechos e manifestaçiones que agora mayormente diz que aveys querido poner e llevar, segund dicho es, sin se aver usado ni acostunbrado de tienpo inmemorial, lo qual diz que es contra la costunbre antigua que las dichas çibdades tienen e an tenido desde el dicho tienpo ynmemorial, asi lo qual diz que si asi pasase, ellos resçibian mucho agravio e daño; e suplicaron nos e pidieron nos por merçed çerca dello les mandasemos proveer de remedio con justiçia e como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien e mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, por la qual vos mandamos que si asi es que los vezinos e moradores de la dicha çibdad de Murçia e su adelantamiento e de la dicha çibdad de Origuela e su governaçion sean en costunbre de tienpo ynmemorial a esta parte, de no manifestar las dichas bestias que usan cabalgaduras e negoçiar sus faziendas e visytar sus parientes, no llevando en ellas mercadurias algunas ni de pagar derechos algunos de las dichas bestias de cabalgadura que de aqui adelante no les manifesteys las dichas bestias en que fueren cabalgando e negoçiar sus negoçios e faziendas e visytar sus parientes no llevando en ellas las dichas mercadurias ni les lleveys derechos algunos de ellas, diz que por ser como es contra la dicha costunbre antigua, que los dichos vezinos e moradores de la dicha çibdad de Murçia e su adelantamiento e [la dicha] çibdad de Horiguela e su governaçion diz que tiene desde el dicho tienpo ynmemorial a esta parte que memoria de omes no es en contrario.

E si lo asi fazer e conplir no quesieredes e alguna escusa o dilaçion en ello pusieredes, por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, mandamos al dicho nuestro corregidor de la dicha çibdad de Murçia o a su lagarteniente o a otras qualesquier justiçias de la dicha çibdad que vos apremien e constringan por todo rigor de derecho a lo asi fazer e conplir, no vos consyntiendo ni dando lugar que ayais de manifestar e manifesteys las dichas bestias en que fueren cabalgando los dichos vezinos e moradores de las dichas çibdades e adelantamiento e governaçion ni levar derechos algunos de ellas, salvo



que libre e desenbargadamente les dexeyz yr e venir e fazer los dichos sus negoçios en las dichas sus bestias de cabalgadura, segund dicho es, por ser como es contra la dicha costunbre antigua que diz que tienen, segund e en la manera que dicho es.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra camara a cada uno que lo contrario fiziere; e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcais ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare, testimonio sygnado con su signo porque nos sepa- mos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Sevilla a quinze dias del mes de março, año del nascimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa años.

Va escripto entre renglones, o diz «ques o fuere», vala.

Yo, Ferrand Perez, notario del rey nuestro señor e escrivano de la abdiencia de los contadores mayores, la fiz escrevir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta estavan escriptos estos nonbres que se siguen: «Guevara por mayordomo. Fernand Gomez. Françisco Gonzalez. Gonçalo Fontes. Petrus, bachiller. Rodrigo Diaz, chançiller».

414

1490, Marzo, 15. Valladolid. Reyes al Concejo de Murcia. Ordenando que guarden a los vecinos de Murcia: Pedro Carrillo, Gómez Calvillo, Sancho Manuel, Ginés de Villaseñor y Pedro de Saorín, los privilegios que tienen los hidalgos de no pechar en las contribuciones. (A.M.M.; Leg. 4272/185; A.M.M.; A.C. 3-IV-1490.)

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de jahen, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. Al conçejo e corregidor e juezes e alcaldes e regidores e ofiçiales e omes buenos de la muy noble e muy leal çibdad de Murçia que agora son o sean de aqui adelante; salud e graçia.

